

VISTOS:

El recurso de apelación formulado por **ANGÉLICA ANDREA IGNACIO SOTO** y **TANIA LÓPEZ AMPUERO**, discentes del 25° Programa de Formación de Aspirantes contra la Resolución de Dirección Académica N° 335-2022-AMAG-DA, de fecha 07 de noviembre de 2022, expedida por la Dirección Académica; los Informes N° 1300 y 1301-2022-AMAG/DA, de fecha 24 de noviembre de 2022, emitidos por la Dirección Académica; y el Informe N° 000212-2024-D-AMAG/OAJ, de fecha 12 de agosto de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Perú establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales, así como de la formación de los aspirantes a magistrados, para efectos de su selección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de su Ley Orgánica, aprobada por Ley N° 26335;

Que, con tal fin, la Academia de la Magistratura a través del Programa de Formación de Aspirantes (PROFA), lleva a cabo cursos que tienen por objeto formar aspirantes a la magistratura en aptitud de postular con éxito a una plaza vacante del Poder Judicial o del Ministerio Público que convoque la Junta Nacional de Justicia;

Que, el artículo 177 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, prescribe que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado; y comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

ACTUACIONES DE LA DIRECCIÓN ACADÉMICA. -

Que, mediante Resolución N° 318-2021-AMAG/DA, de fecha 30 de setiembre de 2021, se aprueba la relación de los postulantes admitidos al 25° Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, entre quienes se encuentran las discentes **ANGELICA ANDREA INACIO SOTO** y **TANIA LOPEZ AMPUERO**, para el Primer Nivel de la Magistratura;

Que, con Informe sin número y fecha, la docente asociada del PROFA 25°: **NANCY MYRIAM CAMPOS CHIYONG** informa a la Subdirección del PROFA con título: "Falta en Taller Comunicación Eficaz y Trabajo en Equipo", donde señala que: *"...El día jueves 15 de setiembre, revisando las respuestas de la actividad **Foro** dentro del marco del Taller Comunicación Eficaz y Trabajo en Equipo correspondiente al PROFA 25, detecte, en las respuestas de dos discentes, textos que son copia fiel de publicaciones que se encuentran en la web. Los textos no se encuentran citados, ni referenciados en las respuestas de las discentes. Por tal motivo procedí a informar, primero al tutor del aula (Aula 104) y luego a la coordinadora de nivel (Srta. Sarai Chiri) y ahora por medio de este informe a la Sub-Dirección del PROFA.*

Los nombres de las discentes que detecte habían copiado textos de páginas web sin referenciar, ni citar son: Angélica Andrea Ignacio Soto y Tania López Ampuero. A continuación, muestro las respuestas de las discentes y las publicaciones de las que extrajeron los textos que copiaron en sus respuestas del foro. En ambos casos he marcado y/o resaltado en azul los textos copiados literalmente y los correspondientes textos originales. (...)";

Que, con fecha 23 de setiembre de 2022, la Subdirección del PROFA mediante la Cartas N° 215-2022-AMAG/DA-PROFA y N° 216-2022-AMAG/DA-PROFA, notificadas vía correo electrónico a las discentes **ANGÉLICA ANDREA IGNACIO SOTO** y a **TANIA LOPEZ AMPUERO**, respectivamente, les comunica la presunta falta cometida, consistente en el presunto plagio en el Foro dentro del marco del Taller "Comunicación Eficaz y Trabajo en Equipo", conducta que infringiría lo previsto en el inciso b) del artículo 31 del Reglamento del Régimen de Estudios de la AMAG vigente la fecha de la comisión de la falta, otorgándoles el plazo de 05 días hábiles contabilizados desde su notificación, para sus descargos respectivos;

Que, con fecha 29 de setiembre de 2002, ambas discentes **ANGÉLICA ANDREA IGNACIO SOTO** y a **TANIA LOPEZ AMPUERO**, mediante escritos presentaron sus descargos sobre la presunta comisión de plagio en el desarrollo del Foro dentro del marco del Taller "Comunicación Eficaz y Trabajo en Equipo";

Que, la Subdirección PROFA mediante Informe N° 804-2022-AMAG/DA-PROFA, de fecha 11 de octubre de 2022, puso a conocimiento de la Dirección Académica de la AMAG, los hechos calificados como presunto caso de plagio; a su vez, el Asesor de la Dirección Académica con Informe N° 418-2022-AMAG-D-A, de fecha 04 de noviembre de 2022, puso a conocimiento de la Dirección Académica de la AMAG, los hechos calificados como presunto plagio y que fueran advertidos por la docente Nancy Myriam Campos Chiyong del Taller "Comunicación Eficaz y Trabajo en Equipo";

Que, la Dirección Académica mediante Resolución de Dirección Académica N° 335-2022-AMAG-DA, de fecha 07 de noviembre de 2022, al concluir el procedimiento administrativo sancionador contra **ANGELICA ANDREA IGNACIO SOTO** y **TANIA LOPEZ AMPUERO**, expidió la siguiente decisión:

"Artículo Primero.- DECLARAR se aplique la sanción de separación del 25° Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura, a las discentes del Primer Nivel ANGELICA ANDREA IGNACIO SOTO; y, TANIA LOPEZ AMPUERO, por la infracción al Reglamento de Régimen de Estudios, evidenciada por la docente NANCY MYRIAM CAMPOS CHIYONG, corroborada en los descargos efectuados por las discentes del Taller "Comunicación Eficaz y Trabajo en Equipo", ratificando la nota de cero que les corresponde en el Taller.

Artículo Segundo. - APLICAR la sanción de impedimento de postulación e inscripción de actividades académicas convocadas por un plazo de 180 días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Artículo Tercero. - ENCARGAR a la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura notificar con la presente resolución a Registro Académico, a la docente asociada y, a las interesadas a través de sus correos electrónicos registrados y, realice el seguimiento de cumplimiento";

Que, con fecha 09 de noviembre de 2022, la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes de la Magistratura notificó la Resolución de Dirección Académica N° 335-2022-AMAG-DA a las administradas Angélica Andrea Ignacio Soto y Tania López Ampuero, a través de sus respectivos correos electrónico;

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA. -

Que, con fecha 14 de noviembre de 2022, las administradas Angélica Andrea Ignacio Soto y Tania López Ampuero mediante documentos presentados en Formato Único de Servicio Académico – FUSA, con Registros N° 202203618 y 202203611, respectivamente, interponen recurso de apelación contra la Resolución de Dirección Académica N° 335-2022-AMAG-DA, solicitando la nulidad de dicho acto administrativo, además de la suspensión de sus efectos;

HECHOS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Que, la Profesional II - PROFA (Srta. Saraí Chiri Velasquez) mediante Informe N° 193-2022-AMAG/DA/PROFA-SOCV, de fecha 20 de setiembre de 2022, hace de conocimiento a la Subdirección del PROFA lo informado por la docente Nancy Myriam Campos Chiyong en el Taller Comunicación Eficaz y Trabajo en Equipo, sobre la presunta falta detectada en el Foro por las discentes Angélica Andrea Ignacio Soto y Tania López Ampuero;

Que, en tal sentido, la Subdirección del PROFA, mediante la Cartas N° 215-2022-AMAG/DA-PROFA y N° 216-2022-AMAG/DA-PROFA, notificadas vía correo electrónico a **ANGÉLICA ANDREA IGNACO SOTO** y a **TANIA LOPEZ AMPUERO**, respectivamente, la comunicación de la presunta falta cometida, consistente en el presunto plagio de respuestas al Foro dentro del marco del Taller "Comunicación Eficaz y Trabajo en Equipo", conducta que infringiría lo previsto en el inciso b) del artículo 31 del Reglamento del Régimen de Estudios de la AMAG vigente al momento de la ocurrencia de los hechos objeto del presente procedimiento sancionador, que señala "se sanciona con la separación de una actividad de formación académica" "(...) según corresponda, una de las siguientes conductas tipificadas como falta grave: " (...) b) Presentar trabajos o evaluaciones como propias cuando estos pertenecen a una obra impresa o en versión digital o de un sitio web, transcribiéndolas total o parcialmente o reproduciéndolas textualmente o tratando de disimular la copia mediante ciertas alteraciones, atribuyéndose la autoría" ; otorgándoles el plazo de 05 días hábiles contabilizados desde su notificación, para sus descargos respectivos;

Que, con fecha 29 de setiembre de 2002, ambas discentes **ANGÉLICA ANDREA IGNACO SOTO** y a **TANIA LOPEZ AMPUERO**, mediante escritos presentaron sus descargos sobre la presunta comisión de plagio en el desarrollo del Foro dentro del marco del Taller "Comunicación Eficaz y Trabajo en Equipo";

DECISIÓN Y CONCLUSIONES ARRIBADAS POR LA SUBDIRECCIÓN DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN DE ASPIRANTES –PROFA-. (ÓRGANO INSTRUCTOR)

Que, así pues, en el presente procedimiento se advierte que el Informe Final de Instrucción [Informe N° 804-2022-AMAG/DA-PROFA, de fecha 11 de octubre de 2022] señala que: "... En relación al caso de la discente **TANIA LÓPEZ AMPUERO**, se aprecia que, la copia se habría efectuado en una de las dos intervenciones que debían aportar en el foro. Asimismo, se verifica que la copia en la intervención reportada por la docente como un caso de supuesto plagio, estaría corroborada por la coordinación, en un aproximado de 59.51% del total de palabras vertidas en el texto ofrecido por la discente como un producto de su autoría. En cuanto al argumento de que la guía y la docente no indican algo respecto a "citar"; es de suponerse que en una etapa en que los discentes ya son profesionales, cuentan con experiencia profesional mínima y además se están formando como futuros magistrados; no corresponde tal intento de justificar una actuación de esta naturaleza. La hoja informativa N° 008-2022-AMAG/25 PROFA NIVEL 1 y 2 precisa recomendaciones respecto al artículo 31 del Reglamento del Régimen de Estudios; literales b, c, d y e.

Asimismo, la guía señalaba respecto al foro, textualmente, lo siguiente: "según las especificaciones siguientes: 1. Responda directamente a la pregunta propuesta por el docente del taller, asumiendo una postura fundamentada. La respuesta deberá ser expresa en máximo 6 líneas. La respuesta bien fundamentada (basada en las orientaciones conceptuales desarrolladas en el presente taller) tendrá un puntaje de 10 puntos. 2. Lea las participaciones realizadas y realice un comentario ampliando o refutando sobre la base de la opinión de un compañero, de manera fundamentada. Máximo uso de 4 líneas y un puntaje de 10 puntos por comentario debidamente fundamentado" ... Respecto al argumento que ofrece en su descargo la discente **ANGÉLICA ANDREA IGNACIO SOTO**, se aprecia que, el supuesto plagio se da en DOS de DOS intervenciones; es decir, no presenta ni una intervención como producto de su propia autoría. De acuerdo al análisis efectuado por la coordinación, la copia se manifiesta en cuanto al número de palabras, en el siguiente porcentaje aproximado: "Primera intervención: al 70.68% y en la Segunda intervención: al 93.02%" ... Respecto a los medios probatorios que ofrece la discente Ignacio Soto; esta Subdirección sugiere respetuosamente se solicite apoyo al área idónea de la AMAG (soporte tecnológico o subdirección de informática) a fin de que evalúe las imágenes proporcionadas por la

discente en su descargo..... El procedimiento y la sanción en casos de plagio, se encuentran debidamente especificados en el Reglamento del Régimen de Estudios vigente. Asimismo, conforme a lo establecido, se ha procedido y se eleva el informe pertinente a su superior despacho, adjuntando los actuados, los mismos que conforman el expediente que se acompaña en calidad de anexo...";

ACTUACIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR. -

Que, la Dirección Académica de la Academia de la Magistratura mediante Resolución de Dirección Académica N° 335-2022-AMAG-DA, de fecha 07 de noviembre de 2022, al concluir el procedimiento administrativo sancionador contra **ANGELICA ANDREA IGNACIO SOTO** y **TANIA LOPEZ AMPUERO**, expidió la siguiente decisión:

“Artículo Primero.- DECLARAR se aplique la sanción de separación del **25° Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura**, a las discentes del Primer Nivel **ANGELICA ANDREA IGNACIO SOTO; y, TANIA LOPEZ AMPUERO**, por la infracción al Reglamento de Régimen de Estudios, evidenciada por la docente **NANCY MYRIAM CAMPOS CHIYONG**, corroborada en los descargos efectuados por las docentes del Taller **‘Comunicación Eficaz y Trabajo en Equipo’**, ratificando la nota de cero que les corresponde en el Taller.

Artículo Segundo. - APLICAR la sanción de impedimento de postulación e inscripción de actividades académicas convocadas por un plazo de 180 días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Artículo Tercero. - ENCARGAR a la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura notificar con la presente resolución a Registro Académico, a la docente asociada y, a las interesadas a través de sus correos electrónicos registrados y, realice el seguimiento de cumplimiento”;

Que, es preciso indicar que, de la revisión del contenido de las Cartas, se advierte una falta de congruencia entre lo que se consigna en el “asunto” y el texto introductorio de las glosadas cartas, comparado con la tipificación de la falta atribuida, debido a que en la redacción del texto introductorio, se le comunica a la administrada que presente sus descargos por la presunta comisión de la falta denominada “plagio”; en otro extremo, tenemos que al tipificar la conducta, se hace mención que la falta imputada es por copia o por permitir que otro discente copie la tarea académica, siendo de vital relevancia que exista coherencia entre la imputación de los cargos con los descargos, los hechos investigados, la conclusión del órgano instructor y la decisión del órgano sancionador, concluyendo en este extremo que no existe congruencia en la imputación de cargos. Sin embargo, tenemos que la Resolución apelada resuelve sancionar a las discentes, sobre la base de los incisos b) y d) del artículo 31 del Reglamento de Régimen de Estudios de la AMAG vigente al momento de la ocurrencia de los hechos objeto del presente procedimiento sancionador;

ARGUMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN. -

Que, de las dos discentes investigadas y sancionadas, **ANGELICA ANDREA IGNACIO SOTO** y **TANIA LOPEZ AMPUERO**, ambas han cuestionado la decisión sancionadora a través del recurso de apelación, los cuales serán analizados los vicios advertidos en el desarrollo del procedimiento sancionador y que se refleja en el acto administrativo cuestionado.

Dicho esto, damos cita a los argumentos expresados por **ANGELICA ANDREA IGNACIO SOTO** en su Recurso de Apelación presentado contra la Resolución de Dirección Académica N° 335-2022-AMAG-DA, mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2022, delimitando sus pretensiones en los siguientes criterios:

“RESPECTO AL DOCUMENTO EN WORD, REALIZADO POR MI PERSONA PARA EL DESARROLLO DEL FORO, QUE NO HA SIDO TOMADO EN CUENTA EN LA SANCIÓN IMPUESTA.

QUINTO: (...) mi persona trabajó la respuesta en un documento Word, en el que se puso la correspondiente cita como PIE DE PÁGINA, razón por la cual la referida cita bibliográfica no ha sido vinculada con un número de cita en el contenido del texto y por ende **NO PUEDE SER COPIADA**, como se puede realizar con la herramienta "insertar nota al pie", documento que tenía fecha de creación, el día 13 de Setiembre del 2022 a horas 08:03 a.m., y la respuesta el día 13 de Septiembre 2022 a horas 8:20 (primera intervención) y la segunda intervención se produce el mismo día a las 14:39, es decir es dicho documento de WORD, ES PRUEBA CLARA Y FEHACIENTE QUE ÚNICAMENTE SE HA DEBIDO A UNA OMISIÓN MATERIAL E INVOLUNTARIA, puesto que con la herramienta Pie de Página, no puede copiarse el texto de la URL de la página web original.

RESPECTO A LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS: DE IMPULSO DE OFICIO – CARGA DE LA PRUEBA Y DE LA VERDAD MATERIAL

SÉPTIMO: (...) El inciso 1 del artículo 173° del D.S. N° 004-2019-JUS (artículo 162 de la ley 27444) establece lo siguiente: 'La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio (...) dispositivos legales que son complementados con el inciso 3 del artículo 177 del citado decreto (artículo 166 de la ley 27444) establece que: '...Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito'.

OCTAVO: (...) que RESULTAN DE VITAL IMPORTANCIA, YA QUE ERA OBLIGACIÓN DE ESTA ENTIDAD, EN SU ETAPA DE INSTRUCCIÓN, DE REALIZAR UNA PERICIA (la cual no obra en autos) para determinar el supuesto plagio, ya que únicamente existe el dicho de una docente (que no tiene la calidad de perito), en la que no se HA UTILIZADO UNA HERRAMIENTA CREADA PARA TAL FIN. (...)

RESPECTO A LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA Y DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO.

DÉCIMO: (...) en el presente caso, **NO EXISTE DECISIÓN DE INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**, sólo existe la CARTA N° 215- 2022-AMAG/DA-PROFA, y en ella no se menciona dicha decisión. Asimismo, **tampoco existe la RECOLECCIÓN DE PRUEBAS Y SOBRE TODO LA PRUEBA DE OFICIO. (...)**.

RESPECTO A LA EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, POR ERROR DE LA PROPIA ADMINISTRACIÓN Y EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.

DÉCIMO PRIMERO: Señor director, el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS en su artículo 257, inciso 1, numeral "e" establece que: '1.- **Constituyen condiciones EXIMIENTES DE LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES** las siguientes: e) **EL ERROR INDUCIDO POR LA ADMINISTRACIÓN O POR DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA CONFUSA O ILEGAL.**

DÉCIMO SEGUNDO: (...) si bien existe el artículo 31 con la supuesta falta grave, **también EXISTE EL ARTÍCULO 72**, por el que se emite la GUÍA DONDE EXISTEN LOS CRITERIOS E INDICADORES DE EVALUACIÓN Y NO SE PROHIBE UTILIZAR ARGUMENTOS DE DETERMINADAS PÁGINAS WEBS, **por lo que al EXISTIR DISPOSICIONES CONFUSAS (una que permite y la otra que prohíbe) EMITIDAS POR LA PROPIA ADMINISTRACIÓN, CORRESPONDE EXIMIR DE CUALQUIER SUPUESTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (...)**

RESPECTO A LA REPRODUCCIÓN LÍCITA SIN AUTORIZACIÓN DEL AUTOR.

DÉCIMO TERCERO: (...) que el **artículo VIII del T.P. del Decreto Supremo 004-2019-JUS permite la utilización de otras fuentes por deficiencias de éstas en la norma administrativa.** Es así que en el presente caso debemos recurrir al **DECRETO LEGISLATIVO N° 822 (Ley Sobre el Derecho de Autor, que establece El Plagio en los mismos términos que el citado reglamento de la AMAG), el mismo que en su artículo 43° indica lo siguiente:** Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, **ES PERMITIDA SIN AUTORIZACIÓN DEL AUTOR: a. La reproducción por medio reprográfico, digital u otro similar para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro...**; y en el presente caso señor Director, si bien se utilizaron algunos argumentos de una página web (independientemente de todos los argumentos antes mencionados), **ésta fue para la realización de una evaluación o examen (Foro del citado taller) sin fines de lucro (...)**

RESPECTO A QUE NO SE TIENE CERTEZA DE LA ORIGINALIDAD DE LAS SUPUESTAS PÁGINAS WEBS, YA QUE NO HAY PRUEBA (PERICIA) AL RESPECTO

DÉCIMO CUARTO: en el presente caso, la docente y la propia Amag, en su etapa de Instrucción, **NO HAN REALIZADO ALGUNA PERICIA** para determinar si dichas páginas webs que menciona la docente Nancy Myriam Campos Chiyong, gozan de esta ORIGINALIDAD que requiere la norma, para que se dé el supuesto plagio (...);

Ahora bien, sobre el recurso de apelación presentado por la discente **TANIA LOPEZ AMPUERO**, se tiene lo siguiente:

- “11. De la revisión del REGLAMENTO, encontramos que se menciona a la Subdirección del Programa Académico y Dirección Académica como autoridades del proceso sancionador de la AMAG; sin embargo, no se diferencia que autoridad actúa como Órgano Instructor y quien como Órgano Sancionador.
12. El artículo 254° numeral 254.1 literal 3 de la LEY N° 27444, establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente **‘Notificar a los administrados los hechos que se le imputan de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.’**
13. Si revisamos la CARTA N° 216-2022-AMAG-DA-PROFA, de fecha 23 de setiembre de 2022, se advierte que no señala la sanción que se me puede imponer, la autoridad competente para imponer dicha sanción y la norma que le atribuye tal competencia, que es de observancia obligatoria en todos los procesos sancionadores.
14. La omisión mencionada también contraviene el artículo 255° numeral 5 de la LEY N° 27444, ya que tampoco se contempla en el REGLAMENTO que la autoridad instructora formule un informe final de instrucción en el que se determina de manera motivada las conductas que se consideran probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda; además que, luego de recibido el informe final, el órgano sancionador puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento y disponer la notificación del informe final de instrucción el administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles.

15. *Las omisiones mencionadas en el REGLAMENTO y en el proceso sancionador vulneran mi derecho a la defensa, el mismo que se encuentra reconocido en el artículo 139° numeral 14 de la Constitución Política del Perú de 1993, cuyo texto establece el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.*

(...)

17. *Por otra parte, la vulneración de mi derecho de defensa y la tramitación del proceso sancionador sin estar debidamente adecuado a la LEY N° 27444, incide en mi derecho a un debido procedimiento administrativo, que se constituye como un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías en un proceso sancionador.*

(...)

19. *Es pertinente mencionar que la AMAG no cumplió con adecuar su proceso sancionador establecido en el REGLAMENTO de la Ley N° 27444, omisión que contraviene la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la LEY N° 27444, publicada el 25 de enero de 2019, la cual establece que '(...) en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley, se llevará a efecto la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con el fin de lograr una integración de las normas generales supletoriamente aplicables'.*

Condición de atenuante de responsabilidad

20. *El artículo 257° numeral 2 literal a) de la LEY N° 27444 establece que constituye condición atenuante de la responsabilidad por infracciones la siguiente: 'Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito'.*

21. *En mis descargos presentados el 29 de setiembre de 2022, reconocí que utilicé un extracto de texto para el desarrollo del foro y expresé mis disculpas por el error cometido, solicitando tener en cuenta mi desempeño durante el programa, a fin de adoptar una medida proporcional.*

22. *La Dirección Académica no obstante el reconocimiento en forma expresa de mi falta, no ha tenido en consideración la norma glosada al momento de la imposición de la sanción, teniendo como resultado que se me sancione sin observar la proporcionalidad y razonabilidad que el caso amerita, obviando compulsar estos hechos (...);*

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN. -

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante "TUO de la LPAG", califica como actos administrativos "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, así también, el numeral 217.2 del artículo 217 establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. Los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa son los recursos de Reconsideración y de Apelación, los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

Que, en concordancia a ello, señalamos que el artículo 220 de la glosada norma establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 del citado "TUO de la LPAG", dispone que el plazo a observar en la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, conforme a lo expuesto, se advierte de la revisión de los actuados, se tiene que con fecha el 09 de noviembre de 2022, la Resolución apelada fue notificada vía correo electrónico a las recurrentes ANGELICA ANDREA IGNACIO SOTO y TANIA LOPEZ AMPUERO; y, ambas presentaron su recurso de apelación el 14 de noviembre de 2022; por lo que, de la calificación del citado recurso de apelación, se concluye que: a) este cumple con los requisitos previstos en los artículos 220 y 221 del "TUO de la LPAG"; y, b) fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la resolución recurrida; conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218° del "TUO de la LPAG". Por tanto, las recurrentes han cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada;

RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. -

Que, los recursos de apelación presentados por las discentes **ANGELICA ANDREA IGNACIO SOTO** y **TANIA LOPEZ AMPUERO**, tienen como pretensión principal que se declare la nulidad de la Resolución de Dirección Académica N° 335-2022-AMAG-DA de fecha 07 de noviembre de 2022, por contener vicios trascendentes de validez que ameritan sea retirada de la esfera del Derecho;

Que, de lo expuesto se advierte que las pretensiones de cada una de las apelaciones guardan conexión entre sí, pues derivan del mismo acto administrativo recurrido y ambas pretenden su nulidad, en tal sentido, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 160 del TUO de la LPAG, que dispone: "*La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión*";

Que, así las cosas, corresponde acumular el procedimiento administrativo impulsado mediante FUSA, de fecha 14 de noviembre de 2022, presentada por las discentes **ANGELICA ANDREA IGNACIO SOTO** y **TANIA LOPEZ AMPUERO**; y expedientes administrativos signados con los números: 202203618 y 202203611 respectivamente, para cuyo efecto deberá emitirse el acto administrativo respectivo;

ANÁLISIS AL CASO CONCRETO. -

Que, el ordenamiento atribuye a la Administración potestades represivas o de sanción dirigidas a contrarrestar la comisión de determinados supuestos de hecho calificados como conductas ilícitas, cuyo castigo se encuentra excluido de la competencia de los órganos jurisdiccionales penales, en ese sentido, se entiende que la potestad sancionadora que ostenta la Administración Pública la emplea para castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por la constitución y normatividad vigente, con la finalidad de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico;

Que, bajo ese contexto, la potestad sancionadora de la Administración Pública se encuentra regulada en el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que rige el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, estableciéndose los criterios y actuaciones que la Administración Pública deberá observar en el ejercicio de su potestad sancionadora;

Que, en tal sentido, la actividad sancionadora del Estado, que es el caso que nos ocupa, conlleva actos de represión administrativa sobre conductas infractoras cometidas por empleados público o terceros vinculados a la actuación estatal, con el fin de desincentivar la comisión de faltas o infracciones que afecten al interés general;

Que, en mérito a todo lo expuesto, corresponde realizar un análisis de todos los actuados, de las cuestiones fácticas y jurídicas advertidas en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, los cuales se detallan a continuación:

- I. El hecho tipificado como falta grave, advertido por la docente del Taller "Comunicación Eficaz y Trabajo en Equipo" – I y II Nivel – desarrollado como parte de la malla curricular del 25° Programa de Formación de Aspirantes – PROFA – Primer y Segundo Nivel de la Magistratura y que dio inicio al presente procedimiento sancionador contras dos discentes **ANDREA IGNACIO SOTO Y TANIA LÓPEZ AMPUERO**.
- II. La imputación de los cargos realizados contra las discentes sobre la presunta copia o permitir el copiado de la tarea académica, todo ello en la fase instructora a cargo del órgano competente.
- III. La actividad probatoria realizada y las conclusiones arribadas por parte del órgano instructor.
- IV. La motivación y observancia de los principios que rigen los procedimientos administrativos en particular los que rigen la actividad sancionadora administrativa del Estado, por parte del órgano sancionador al momento de analizar el caso y expedir la Resolución de Dirección Académica N° 335-2022-AMAG-DA, a efectos de establecer si el presente procedimiento se ha llevado observando los principios y garantías constitucionales como el debido proceso, motivación, presunción de inocencia, causalidad, congruencia procesal, entre otros, siendo estas cuestiones jurídicas las que, de acuerdo a su cumplimiento o incumplimiento, conllevará a declarar la validez del acto administrativo sancionador confirmando la decisión de sanción o declarando la nulidad del mismo, respectivamente.

Que, del análisis, se advierte que las cartas de imputación de cargos como el acto administrativo que formaliza la sanción impuestas a las discentes **ANGELICA ANDREA IGNACIO SOTO y TANIA LÓPEZ AMPUERO**, éstos no guardan relación y coherencia entre la atribución de conductas que dieron inicio al proceso investigatorio y la tipificación de la falta presuntamente cometida y sancionada, pues se hace de conocimiento a las discentes de las presuntas comisiones de faltas administrativas tipificadas en el inciso b) del artículo 31 del Reglamento del Régimen de Estudios de la AMAG, sin embargo, se le sanciona por las comisiones de faltas administrativas tipificadas en los inciso b) y d) del citado artículo. En resumen, se puede apreciar, la Resolución de Dirección Académica N° 335-2022-AMAG-DA contiene la descripción textual de los informes, descargos y demás documentos que anteceden a dicho acto administrativo, se advierte que ésta no ha desarrollado un análisis sustancial respecto a la imputación de la sanción y la conexión entre la falta disciplinaria y la sanción impuesta; por lo que, resulta una apariencia en la motivación del acto resolutivo;

Que, respecto, en cuanto a la debida motivación de los actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, ésta constituye un requisito de validez del acto administrativo. En ese sentido, el artículo 6 de la citada norma señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y de la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada;

Que, en consecuencia, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial;

Que, por tal razón, se colige que, el derecho a la debida motivación de las decisiones de la Administración Pública radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la Administración Pública y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada;

Que, de acuerdo a lo expuesto, se entiende que existe una obligación de las autoridades de la Administración Pública de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el debido procedimiento, así como los derechos y garantías que se desprende de éste; de lo contrario, el acto administrativo emitido carecería de validez;

DEL ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA REALIZADA POR EL ÓRGANO INSTRUCTOR, SUS ACTUACIONES EN EL IMPULSO DEL PROCEDIMIENTO Y LAS CONCLUSIONES ARRIBADAS

Que, los numerales 247.1 y 247.2 del artículo 247 del TUO de la LPAG hacen mención que la entidad tiene la facultad sancionadora que se les atribuye a las entidades públicas para establecer infracciones administrativas y sus sanciones, aplicándose esta norma de modo supletorio a los procedimientos establecidos en las leyes especiales;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el artículo 255 del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

"Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

*5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. **La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción,** la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. **El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.***

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso". [Énfasis agregado];

Que, de la revisión del expediente y en virtud a lo antes mencionado, se advierte lo siguiente:

- a) Por el principio de jerarquía normativa regulado en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Régimen de Estudios de la AMAG se subordina a lo dispuesto en el TUO de la LPAG, prevaleciendo éste último sobre aquellos vacíos regulatorios o contradicciones.
- b) Previo al procedimiento administrativo sancionador, la Subdirección del PROFA como Órgano Instructor debió realizar las actuaciones previas de investigación con la finalidad de hallar pruebas indiciarias que justifique la decisión de someter a las dos discentes **ANGÉLICA ANDREA IGNACIO SOTO Y TANIA LÓPEZ AMPUERO** al referido procedimiento.
- c) Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, mediante acto resolutivo correspondiente al Órgano Instructor debió realizar toda la actividad probatoria para determinar en el presente caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción y que se plasma en el Informe Final de Instrucción;

Que, de lo señalado se advierte que, la actividad realizada por el Órgano Instructor no ha observado ninguno de los aspectos descritos en el párrafo precedente, debido a que previo al inicio del procedimiento debió actuar con diligencia, esto es, debió actuar diversas pruebas para justificar el inicio del procedimiento contra los discentes **ANGÉLICA ANDREA IGNACIO SOTO** y **TANIA LÓPEZ AMPUERO**, y no lo hizo; sólo procedió a comunicarles mediante Cartas N° 215-2022-AMAG/DA-PROFA y N° 216-2022-AMAG/DA-PROFA, respectivamente, la imputación de cargos., accionar que contradice lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 255 del TUO de la LPAG;

Que, en tal contexto, es pertinente indicar que la Subdirección del PROFA con Informe N.° 804-2022-AMAG-DA-PROFA de fecha 11 de octubre de 2022 la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes, señala: "(...) *En relación al caso de la discente TANIA LÓPEZ AMPUERO, se aprecia que, la copia se habría efectuado en una de las dos intervenciones que debían aportar en el foro. Asimismo, se verifica que la copia en la intervención reportada por la docente como un caso de supuesto plagio, estaría corroborada por la coordinación, en un aproximado de 59.51% del total de palabras vertidas en el texto ofrecido por la discente como un producto de su autoría. En cuanto al argumento de que la guía y la docente no indican algo respecto a "citar"; es de suponerse que en una etapa en que los discentes ya son profesionales, cuentan con experiencia profesional mínima y además se están formando como futuros magistrados; no corresponde tal intento de justificar una actuación de esta naturaleza. La hoja informativa N° 008-2022-AMAG/25 PROFA NIVEL 1 y 2 precisa recomendaciones respecto al artículo 31 del Reglamento del Régimen de Estudios; literales b, c, d y e.*

Asimismo, la guía señalaba respecto al foro, textualmente, lo siguiente: "según las especificaciones siguientes: 1. Responda directamente a la pregunta propuesta por el docente del taller, asumiendo una postura fundamentada. La respuesta deberá ser expresa en máximo 6 líneas. La respuesta bien fundamentada (basada en las orientaciones conceptuales desarrolladas en el presente taller) tendrá un puntaje de 10 puntos. 2. Lea las participaciones realizadas y realice un comentario ampliando o refutando sobre la base de la opinión de un compañero, de manera fundamentada. Máximo uso de 4 líneas y un puntaje de 10 puntos por comentario debidamente fundamentado (...). Respecto al argumento que ofrece en su descargo la discente ANGÉLICA ANDREA IGNACIO SOTO, se aprecia que, el supuesto plagio se da en DOS de DOS intervenciones; es decir, no presenta ni una intervención como producto de su propia autoría. De acuerdo al análisis efectuado por la coordinación, la copia se manifiesta en cuanto al número de palabras, en el siguiente porcentaje aproximado: "Primera intervención: al 70.68% y en la Segunda intervención: al 93.02%" ...Respecto a los medios probatorios que ofrece la discente Ignacio Soto; esta Subdirección sugiere respetuosamente se solicite apoyo al área idónea de la AMAG (soporte tecnológico o subdirección de informática) a fin de que evalúe las imágenes proporcionadas por la discente en su descargo..... El procedimiento y la sanción en casos de plagio, se encuentran debidamente especificados en el Reglamento del Régimen de Estudios vigente. Asimismo, conforme a lo establecido, se ha procedido y se eleva el informe pertinente a su superior despacho,

adjuntando los actuados, los mismos que conforman el expediente que se acompaña en calidad de anexo (...);

Que, en el presente procedimiento se advierte que el Informe Final de Instrucción [Informe N° 804-2022-AMAG/DA-PROFA, de fecha 11 de octubre de 2022], remitido por la Subdirección del PROFA a la Dirección Académica como Órgano Sancionador, no fue notificado ni objeto de traslado a las discentes, acción que vulneró el ejercicio del derecho de defensa de las recurrentes, al incumplir el mandato establecido en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG;

Que, aunado a ello, es pertinente referir que la Subdirección del PROFA, mediante la Cartas N° 215-2022-AMAG/DA-PROFA y N° 216-2022-AMAG/DA-PROFA, notificadas vía correo electrónico a **ANGÉLICA ANDREA IGNACO SOTO** y a **TANIA LOPEZ AMPUERO**, respectivamente, comunicó la presunta falta cometida, consistente en la copia de respuestas al Foro dentro del marco del Taller "Comunicación Eficaz y Trabajo en Equipo", conducta que infringiría lo previsto en el inciso b) del artículo 31 del Reglamento del Régimen de Estudios de la AMAG vigente al momento de la ocurrencia de los hechos objeto del presente procedimiento sancionador, otorgándoles el plazo de cinco (05) días hábiles contabilizados desde su notificación, para sus descargos respectivos. Del contenido de las Cartas no se indica ni se comunica que se iba a iniciar un procedimiento administrativo sancionador en su contra, mas sólo se limita a expresar la detección de un presunto plagio, razones por las cuales no se cumple con el correcto procedimiento sancionador estipulado en el TUO de la LPAG;

Que, en resumen, se puede apreciar que, si bien la resolución materia de análisis, es de contenido abundante y extenso; esto es resultado de la descripción textual de los informes, descargos y demás documentos que anteceden a dicho acto administrativo; y es de advertir que no ha desarrollado un análisis sustancial respecto a la imputación de la sanción y la conexión entre la falta disciplinaria y la sanción impuesta; por lo que resulta una apariencia en la motivación del acto resolutivo;

Que, en ese sentido, resulta evidente la existencia de vicios en la debida motivación de la Resolución de Dirección Académica N° 335-2022-AMAG-DA, referidos a la incoherencia entre la imputación de cargos y la sanción impuesta a la discente, así como la falta de evidencias que acrediten objetiva e indubitablemente la responsabilidad de la administrada en la comisión de la falta en cuestión;

SOBRE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO MATERIA DE APELACIÓN. -

Que, al respecto es importante señalar que el derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. De tal modo, el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha señalado que el derecho al debido proceso es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios;

Que, por lo tanto, el debido proceso y los derechos que lo conforman, resultan aplicables en sede administrativa, concordante con el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG sobre el principio del debido procedimiento;

Que, teniendo en cuenta lo indicado, el derecho al debido procedimiento se encuentra intrínsecamente vinculado con el derecho de defensa, dado que, en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, se establece como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración.

Que, por consiguiente, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, ahora bien, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 del mismo texto normativo;

Que, en el contexto antes señalado, se debe de analizar las causales uno y dos (01 y 02) de nulidad contenida en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, por haberse advertido dichas causales en el presente caso:

"Artículo 10.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...);*

Que, consideramos que el acto administrativo objeto de Apelación resulta nulo por cuanto genera indefensión a las administradas sometidas al procedimiento administrativo sancionador al afectar los distintos derechos antes desarrollados, resultando, por ende, contrario a ley, motivo por el cual se deberá declarar la nulidad de dicha resolución;

Que, tal como ha señalado la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10° de la misma norma, las entidades de la Administración Pública podían declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hubieran quedado firmes, siempre que agraviaran el interés público; no correspondiendo declarar la Nulidad de Oficio en el caso que nos ocupa ya que esta ha sido invocada por la apelante conforme lo establece el artículo 11° del TUO de LPAG;

Que, en efecto, el numeral 11.1 del artículo 11° de la ley prescribe lo siguiente:

"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad"

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. (...)."

A su turno, el artículo 12 establece que:

"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad"

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (...)."

Que, en el presente caso, la Resolución apelada no ha generado derechos adquiridos por terceras personas, razón por la cual, no corresponde la aplicación de este extremo de la norma para el caso materia de análisis;

Que, estando a lo expuesto, se deberá declarar la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en la Resolución de Dirección Académica N° 335-2022-AMAG-DA, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de imputación de cargos, efectuando una adecuada tipificación de la falta y con ello se proceda a la emisión de pronunciamiento debidamente motivado, con la observancia de los principios de tipicidad, debido procedimiento, causalidad, presunción de inocencia y congruencia procesal entre otros por parte de la Dirección Académica, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos de las recurrentes invocados en su escrito de apelación, así como en los demás escritos presentados;

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE GENERARÍA AL DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. -

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, al contemplar y regular los efectos de la declaración de nulidad del acto administrativo prescribe lo siguiente:

"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

(...);

Que, del caso bajo análisis según los puntos argumentados en el presente documento que, si existirían elementos suficientes que permitan determinar que se configuraría una ilegalidad manifiesta contenida en el acto administrativo que se deberá declarar nulo y que traería consigo una responsabilidad administrativa la cual deberá ser evaluada por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la AMAG, para el deslinde de responsabilidades respectivo;

Que, considerando que la Resolución apelada ha sido emitida por la Dirección Académica, la Resolución que resuelva el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes **ANGÉLICA ANDREA IGNACIO SOTO** y **TANIA LÓPEZ AMPUERO** deberá ser emitida por su superior jerárquico, vale decir, la Dirección General de la Academia de la Magistratura, de conformidad con lo dispuesto el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, mediante Informe N° 000212-2024-D-AMAG/OAJ, de fecha 12 de agosto de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, ha procedido con la evaluación y el análisis de manera integral sobre el Recurso Administrativo de Apelación las discentes **ANGÉLICA ANDREA IGNACIO SOTO** y **TANIA LÓPEZ AMPUERO** opinando que se debe declarar la Nulidad del Acto Administrativo materia de apelación y que deberá ser resuelta por la Dirección General;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura; el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el inciso p) del artículo 18° del Estatuto e inciso p) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, ambos aprobados con Resolución N° 23-2017-AMAG-CD; y en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ACUMULAR el procedimiento administrativo impulsado mediante solicitudes administrativas presentadas a través de mesa de partes con registros en el Sistema de Trámite Documentario N° 20223611 y N° 202203618, presentadas por las recurrentes: Angélica Andrea Ignacio Soto y Tania López Ampuero.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR NULA la Resolución de Dirección Académica N° 335-2022-AMAG-DA, de fecha 07 de noviembre de 2022, por vicios insubsanables de nulidad, debiendo retrotraerse los actuados hasta la etapa de imputación de cargos, efectuando una adecuada valoración y emisión de pronunciamiento debidamente motivado, con la observancia de los principios de tipicidad, debido procedimiento, causalidad, presunción de inocencia y congruencia procesal entre otros por parte de la Dirección Académica, para un correcto procedimiento administrativo sancionador, conforme a las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución Política del Perú y a lo dispuesto el TUO de la Ley N° 27444, así como en la jurisprudencia nacional, de conformidad con los fundamentos expresados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR copia del expediente administrativo y la presente Resolución, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Academia de la Magistratura, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y competencias por la declaratoria de la Nulidad del acto administrativo objeto de apelación.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a la Dirección Académica, notifique a la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes y las discentes apelantes el contenido de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la AMAG (www.amag.edu.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

Firmado digital,

NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
DIRECTORA GENERAL
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

NBIR/kms